

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1455/2021

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

Ciudad de México a trece de octubre del dos mil veintiuno.

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



Conocer si el servidor público de su interés, en su carácter de autoridad demandada en el Juicio de Nulidad al que hizo mención, dio cumplimiento a la sentencia referida en la solicitud,

“No vienen adjuntos los documentos que se mencionan en el oficio de respuesta”



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR** el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención

**Consideraciones importantes:**

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	8

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1455/2021**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1455/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El treinta de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0419000157721, y señaló como modalidad de entrega de la información solicitada *“Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”* a través de la cual solicitó lo siguiente:

- *“Tengan a bien en informarme si el C. Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de nulidad TJ/III-76907/2019 ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ha procedido a dar cumplimiento a la sentencia que lo vincula a dejar sin efectos*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

*la orden de visita de verificación en materia de construcciones número DV/OV/582/2019, así como todos los actos posteriores derivados.” (sic)*

II El ocho de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del sistema electrónico INFOMEX notificó el oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2358/2021, de la misma fecha, y como anexo el similar número DGAJG/DJ/SJ/2682/2021 a través del cual la Subdirección Jurídica emitió respuesta en el siguiente sentido:

*“...que la autoridad demandada ya ha dado debido cumplir a la sentencia de quince de octubre de dos mil diecinueve y confirmada mediante Resolución al Recurso de Apelación de nueve de septiembre de dos mil veinte. Dicho cumplimiento fue remitido y presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa el día dieciocho de agosto de dos mil veintiuno” (sic)*

III. El nueve de septiembre, la parte recurrente, presentó recurso de revisión, manifestando su inconformidad señalando: *“No vienen adjuntos los documentos que se mencionan en el oficio de respuesta” (sic)*

IV. Mediante acuerdo de catorce de septiembre, el Comisionado Ponente previno a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, con vista en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2358/2021, y su anexo DGAJG/DJ/SJ/2682/2021, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Proveído que fue notificado al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual generó a su vez un correo electrónico enviado al proporcionado por la parte recurrente en dicho sistema, para efectos que desahogara la prevención señalada, **en fecha veintiuno de septiembre** por lo que el plazo antes referido transcurrió **del veintidós al veintiocho de septiembre.**

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA  Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
<b>Acuse de recibo de Prevención.</b>
Número de transacción electrónica: 1 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1455/2021 El Organismo Garante entregó la información el día 21 de Septiembre de 2021 a las 00:00 hrs.
1445e15508e9ed1f454df07824d0b1fa

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación manifestó *“No vienen adjuntos los documentos que se mencionan en el oficio de respuesta”* (sic)

No obstante lo anterior, éste Órgano Garante al acceder a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en el Sistema Electrónico INFOMEX, se advirtió que en efecto, venía adjunto al oficio de respuesta ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2358/2021, el similar número DGAJG/DJ/SJ/2682/2021, el cual, no fue adjunto a la respuesta enviada por la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tales consideraciones, y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública de su interés, mediante proveído de fecha **catorce de septiembre**, con la vista del oficio antes citado y su anexo, **se previno** a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que **en materia de acceso a la información pública**, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, en relación con el 238; **apercibida de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado, sería desechado.**

Lo anterior de conformidad con el Criterio 12/21 emitido por el Pleno de este Instituto, que determina los **casos en los que procede la prevención con el acompañamiento de la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó a una solicitud de información**, pues claramente en el caso de estudio, la parte recurrente solicitó como medio de notificación la Plataforma Nacional de Transparencia, y el Sujeto Obligado a través de la Plataforma INFOMEX, otorgó respuesta adjuntando más de un documento, por lo que al haberse notificado solo uno, es dada la incompatibilidad de los sistemas lo cual no es imputable al Sujeto Obligado, por lo que a efectos de garantizar el acceso a la información a

que tiene derecho la parte recurrente, lo procedente es notificarle la respuesta completa, lo cual en la especie aconteció.

Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, y el correo electrónico de la Ponencia del Comisionado que resuelve, **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1455/2021**

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1455/2021**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de octubre, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**